



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELEFONO 2686605 – 3126212.**

COMPARENDO:	05-001-6-2024-51931
INFRACTOR:	ALFREDO EMILIO NUZZO ROQUE
IDENTIFICACION	25624130
FECHA DEL COMPARENDO:	26 de mayo de 2024
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. .).

Medellín, mayo veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE POLICÍA No 115

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 26 de mayo de 2024, en donde el **PT. DIEGO LEANDRO ARIAS LOPEZ**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2024-51931**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor; **ALFREDO EMILIO NUZZO ROQUE**, con identificación venezolana número; 25624130, en hechos ocurridos en la CARRERA 39 CON CALLE 8, a las 23:57 horas del día 26/05/2024, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**
2. El señor; **ALFREDO EMILIO NUZZO ROQUE**, con identificación venezolana número; 25624130, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpone recurso de apelación en contra de la medida correctiva: destrucción de bien, siendo importante señalar que, en la oportunidad para aportar los descargos a la medida correctiva impuesta, el presunto infractor manifestó; *“consumo para manejar mi ansiedad”*.

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Según el artículo 140 numeral 13, para que se configure la conducta debe existir un **COMPORTAMIENTO CONTRARIO AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO**, el numeral 13 describe taxativamente los comportamientos que no deben efectuarse como: “ Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques también, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Multa general tipo 4. Destrucción del bien.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor; **ALFREDO EMILIO NUZZO ROQUE**, con identificación venezolana número; 25624130, en el relato de los hechos efectuado por la autoridad policiva en la cual refiere; “ *Se realiza la presente orden de comparendo toda vez que el ciudadano en mención es sorprendido consumiendo 01 cigarrillo de marihuana en vía pública y al notar la presencia de la patrulla de policía lo arroja a el suelo y lo destruye con su pie..*” esta agencia administrativa acogíendose a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público establecida en el artículo 140 numeral 13, siendo deber del funcionario fallador, una vez agotada la etapa probatoria y de la valoración de las pruebas, hacer la calificación definitiva de la conducta que en realidad se cometió, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal, la expresión “portar” no se aplicará cuando se trate con fines medicados o de consumo propio, caso que no corresponde al comportamiento efectuado por el presunto infractor.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de; **SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$611.504)**.

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas de sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. No es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Conforme a lo expuesto, la prohibición absoluta de consumo de sustancias psicoactivas, aun de la dosis personal, en parques, es idónea para proteger los derechos de los niños que concurren a dichos espacios. En especial, porque garantiza un entorno seguro para el ejercicio integral de sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior y para el caso en concreto, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, así como el relato de los hechos plasmados en la orden de comparendo, esta agencia administrativa considera que se estaría configurando una violación al debido proceso, toda vez que; dicho comportamiento no se ajusta a lo establecido en el artículo 140 numeral 13, toda vez que; si bien es cierto, el relato de los hechos da cuenta de que el presunto infractor se encontraba consumiendo y portando sustancias psicoactivas en vía pública, no citó de manera expresa los lugares señalados por la norma y que son objeto de sanción, como; perímetro de centros educativos, al interior de centros deportivos, en parques, ni en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal en los términos de la Ley 675 de 2001, tal y como lo establece la conducta acaecida señalando específicamente; que el solo hecho de encontrarse en la vía pública, no da lugar a la aplicación de la medida correctiva establecida en el artículo 140 numeral 13.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el comparendo **05-001-6-2024-51931**, impuesto al señor; **ALFREDO EMILIO NUZZO ROQUE**, con identificación venezolana número; 25624130, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente Orden.

SEGUNDO: Ordenar DESANOTAR la medida correctiva de destrucción de bien en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

TERCERO: DESANOTAR la medida correctiva de multa general tipo 4, en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito al señor; con identificación venezolana número; 25624130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL CAMILO GOMEZ ARISTIZABAL
Inspector

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo Jurídico

**ME
DE
LLÍN**